

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (e.g., LAS BALEARES, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Precios (e.g., Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza que resulta vacante en el Consejo de Sanidad del Reino por fallecimiento de D. Mauricio Carlos de Onís, que el desampenó en concepto de Agente diplomático.

Vengo en nombrar á D. Leopoldo Augusto de Cueto, de conformidad con lo que establecen los artículos 4.º y 5.º de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razón de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administración y documentación de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en más ó ménos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 4 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Octubre de 1836, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, según se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despatchasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicación del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administración municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutivo el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la repartición de granos de los Pósitos y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes ó instrucciones que existieren:

Considerando que la distribución del 4 por 100 mandada hacer según dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa á los que en ella intervienen más inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribución alguna en razón á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervención y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administración de los Pósitos, sino también procurar el fomento de sus fondos;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.º Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razón de intervención y cobranza de sus fondos el 4 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribución se valorarán los granos al precio medio que tuvieron el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el más próximo, justificándose esta valoración con certificación del Alcalde.

2.º Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razón de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposición.

3.º El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de cauda-

les ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 4 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presenten. Al propio tiempo acordará también el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.º El Secretario, bajo ningún título, podrá tomar parte alguna de dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.º Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribución del primero en remuneración de su trabajo.

6.º Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservación, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparación y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervención, papel sellado y comun, impresiones, formación de cuentas, de ordenación y de caja, con todos los demás gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y colección de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservación y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.º Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos más de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorización del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernación.

8.º Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administración que consideren más productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren más oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán también convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renovos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, según mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadero particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan conscribirse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administración.

9.º A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravamen ni recargo que el de las creces pupilares, según se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administración municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de ménos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administración municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligación de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas ó impresiones, ó bien del crédito de imprevisos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposición sexta, como Propios de su administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomen-

to de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvención de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun día á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la población y á la riqueza que más principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formación y rendición de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningún concepto se haga pesar esta obligación sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administración, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precisión, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresión las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas por el movimiento de estos fondos, precisando la rendición de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administración son aquellos que sirven para el asiento de las operaciones, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervención del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razón, según su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, según dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administración para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporación donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado;

Segundo, el libro de arques mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse también los arques y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporación bastantes las garantías que se le presentan y acuerda en su vista la repartición ó distribución de caudales. El primero de estos libros de administración se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., según el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razón de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecución de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervención y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenación del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., según el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporación, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargámenes, carpetas, nóminas y demás documentación que se pide en las cuentas para justificación y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos siempre que

no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporación.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes, con la venia de S. M. la REINA (Q. D. G.), el proyecto de ley prorogando el plazo señalado para la ejecución de la hipotecaria, y consignando: primero, que la expedición de títulos de Registradores de la Propiedad no ha podido realizarse con la brevedad necesaria á causa de la simultaneidad de los nombramientos, ocasionándose por ello embarazos y dificultades á los interesados para la aprobación de sus respectivas fianzas dentro del plazo de los 40 días señalado en 20 de Diciembre último; y segundo, que tampoco es imputable á los interesados cuyos expedientes de fianza se hubiesen incoado antes del día 20 del actual la omisión de algunas diligencias accidentales entre las consignadas al efecto en la Real orden de la misma fecha, S. M. la REINA se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se prorroga hasta el último día del mes de Febrero próximo el plazo en que deberán prestar sus fianzas los Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos aparecieron en la Gaceta del 20 de Diciembre último, sin perjuicio de que los que posteriormente tengan los 40 días que la ley señala, á contar desde la publicación de sus nombramientos en la Gaceta oficial.

2.º Las fianzas en metálico ó títulos de la Deuda, constituidas antes del 20 del corriente mes con el carácter de depósitos necesarios, serán aprobadas por los Regentes aunque la expresión con que se hayan consignado dichos depósitos no sea enteramente ajustada á la fórmula contenida en la regla 6.ª de la Real orden de dicho día 20, siempre que se haya expresado el objeto con que se hubiere constituido el depósito, y el nombre del Registro á que la fianza deba corresponder.

3.º Los Regentes aprobarán igualmente las fianzas constituidas en fincas con anterioridad al mismo día 20 de Enero, siempre que en los expedientes seguidos con tal objeto se hubieren observado las formalidades prescritas en la Real orden de la fecha últimamente citada; y en otro caso mandarán ampliar dichos expedientes con las diligencias necesarias, á tenor de la citada Real orden.

4.º Los procedimientos y formalidades prevenidos en dicha Real orden se observarán estrictamente en la constitución y aprobación de las fianzas cuyos expedientes se hayan incoado después del día 21 del corriente en que tuvo lugar su publicación en la Gaceta.

5.º Cuando los Registradores nombrados no prestaren oportunamente la fianza, ó esta fuere declarada insuficiente, darán parte los Regentes á esa Dirección general á los efectos expresados en el párrafo segundo del art. 284 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varias empresas de diligencias y algunos particulares en solicitud de que se modifique el art. 23 de la instrucción de 10 de Diciembre último, relativa al servicio de portazgos, por causarles perjuicios de alguna consideración el ancho de 92 milímetros (4 pulgadas) señalado como mínimo á las llantas de los carruajes de toda clase para el recargo de dobles derechos por no haber tenido tiempo para preparar la reforma de las mismas, y considerando que el espíritu de dicha instrucción es el de favorecer la industria del acarreo sin desatender por ello las reglas de policía de conservación de las carreteras, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que de modificado el art. 23 de la instrucción referida en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 69 milímetros (3 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de este artículo de la instrucción no será obligatorio hasta el 1.º de Agosto próximo, debiendo entre tanto regir para la aplicación del doble recargo la aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Inocencio Vilardebó, el Conde de Torre Novaes y el Marqués de Figueroa, ha tenido á bien autorizarles por el término de 6 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Santiago termine en el Ferrol; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere á los peticionarios derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gutierrez Moreno, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios á fin de aumentar el caudal de aguas que hoy lleva el rio llamado Cuerpo de Hombre, en las épocas en que se suspende el movimiento de las fábricas establecidas en Béjar y Candelario; entendiéndose que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno á la concesión definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gutierrez Moreno y Don Domingo José Martínez, vecinos de esta corte, ha resuelto autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de aumento de aguas del rio Tormes en las épocas de estío y con el objeto de aplicarlas al riego, movimiento de máquinas y abastecimiento de la ciudad de Salamanca; en la inteligencia de que por esta autorización no adquieren los interesados derecho alguno á la construcción de las obras, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Sres. Serra hermanos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan un puente sobre el rio Henares, con destino al servicio de la fábrica de tejas que poseen en término de la villa de Alcalá de Henares, provincia de Madrid; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La obra se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, y bajo la Inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Si los dueños del puente permitiesen el paso por él á personas ó caballerías que no sean dependientes de la fábrica, no podrán exigirles derecho ni impuesto de ninguna especie.

3.º Si para alargar el camino de servicio entre la fábrica y el puente para poner este en comunicación con la carretera de Alcalá, ó para cualquier otro objeto, fuese preciso ocupar terrenos de propiedad particular, se habrá de obtener indispensablemente el permiso de los dueños de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Filipinas en 8 de Diciembre último da cuenta á este Ministerio de las operaciones militares que, con arreglo al plan adoptado por Real orden de 19 de Julio de 1861 para la sucesiva ocupación y dominio de la isla de Mindanao, han tenido lugar en el distrito de Pollok durante el mes de Noviembre anterior.

Estas operaciones han sido coronadas de un éxito brillante con la toma por asalto del fuerte de Pagalugán, en el valle del Rio Grande, conseguida después de una tenaz resistencia, en la cual los moros defensores murieron próximamente, entre muertos y heridos, una pérdida de 500 hombres: siendo la consecuencia inmediata de la toma de aquel fuerte la posesión tranquila de todo el valle del precitado Rio, desde Tumbao hasta Cottabato.

Los partes detallados de las operaciones son los siguientes:

Capitania general de Filipinas.—Estado Mayor.—Excelentísimo Sr.: El Coronel Jefe de Estado Mayor Don José Ferrater, en 17 del mes próximo pasado, me dice

y estando ya de acuerdo con el Sr. Coronel Jefe de E. M. ordenó á aquel y al Comandante de infantería, D. Francisco Moscoso que mandaba la fuerza de tierra...

El enemigo combatió con valor y tenacidad. Calculo en 500 el número de hombres que defendían la Cota, y además había á sus inmediaciones una inmensa multitud armada y dividida en grandes grupos en unos cocales situados á su espalda, y que huieron en todas direcciones...

Las heridas en su mayor parte son muy graves, y fueron causadas por metralla y arma blanca, y muy pocas de bala de fusil. Durante el combate, é inmediatamente después, hice trasladar á la Constancia todos los heridos, que allí recibieron los primeros auxilios, siendo después trasladados á los cañoneros 5 y 18 y á la Pama, á los que conduxeron á Cottabato.

El fuego del enemigo ha causado varias averías á los buques, cuyos detalles daré á V. E. tan luego reciba las partes de sus Comandantes; pero todas podrán repararse en Pollok con los recursos del establecimiento, excepto el cañonero núm. 5, en el cual dos balas de cañón destruyeron la caja de la válvula de seguridad y el tubo de alimentación.

Todos los individuos de las fuerzas que tengo la honra de mandar han rivalizado en valor, disciplina y entusiasmo. Nada me ha dejado que desear en ningún concepto. El Comandante de la goleta Valiente, Teniente don José Malcampo, con el valor sereno que le caracteriza, ha sido uno de los primeros que han subido sobre el parapeto de la fortaleza enemiga al frente de la marinería de desembarco, casi al mismo tiempo que la Constancia la aborjaba por la parte del río, y ya encima de él recibió una grave herida en el pecho á las 10 y 30 minutos de la mayor utilidad, así antes del combate como durante él.

Los Alféreces de navio D. Basilio Torres Linero, don Francisco Palero y D. José Joaquín Díaz, Coajudantes de los cañoneros 12 Araya, 13 Pampanga y 18 Taal, han mantenido siempre sus buques á medio tiro de pistola de los cañones del enemigo, manejándolos con una habilidad que los Oficiales sobrestimaban, y demostrando un valor y una superioridad que no puedo olvidar, consiguiendo cortar por varios puntos la cadena de la Constancia: el gran número de bajas que han tenido aquellos, y el estado de sus cascos, demostrará á V. E., más que mis palabras, lo acreedores que se han hecho á una especial recomendación. El Comandante del cañonero número 5, Teniente de navio D. José Ostérré, ha cumplido con exactitud sus obligaciones, y si bien las averías que ha sufrido en su máquina no le han permitido estar en primera línea, no por eso ha desmerecido de su buen concepto. El Teniente de navio D. Zóilo Sánchez Oceña, Comandante de la goleta Constancia, ha recogido en esta ocasión el fruto de sus asiduos afanes para la instrucción de su tripulación, y verificado el abordaje de la Cota con el mayor entusiasmo é inteligencia. El Alférez de navio de la dotación de este buque, D. Patricio Montejó, solicitó y obtuvo el mando de los botes destinados al asalto, y habiendo regresado á bordo, se halló en el abordaje del fuerte. El Alférez de navio D. Pascual Carverá, sostuvo dentro de la Cota una lucha cuerpo á cuerpo con varios moros que le tenían ya derribado en tierra, y solo debió la vida al arrojado del marino de la goleta Valiente Sebastian Llanos, que lanzándose en su defensa tendió de un bayoneteo al que tenía ya suspendido el campán sobre su cabeza para rematarle. El Contador de la subdivisión de Pollok, D. Antonio Carreras, á quien le confió el mando de la falúa 14, subió con su gente al asalto á las órdenes del Jefe del trozo: el Contador de la falúa, D. Alfredo Roca, estuvo también en tierra desempeñando las funciones de Ayudante, y arrojando en un bote el fuego de artillería del fuerte. El Contador de la Constancia D. Ramon Aguirre, y el segundo Piloto don Miguel Quevedo, solicitaron de su Comandante ser de los primeros destinados al asalto. Son también dignos de la mayor recomendación el Alférez de navio segundo Comandante de la Valiente, D. José Izquierdo, de la Guardia marina de primera clase D. Manuel Aguilar, de la dotación del Elcano, á quien encargué de las falúas 36 y 37, y el Subteniente de infantería del ejército D. Valero Araya y D. Augusto Urreta, embarcados en los cañoneros 13 y 12; los condestables José Prins Ruiz y Manuel Calero, de los mismos, y el jefe de este buque y cañonero 18, José María Granados y Manuel de Campo, los patronos D. Antonio de los Rios, Juan de los Rios, Pedro Pangulimán, Mariano Villarreal y Gregorio Guiao; los contramaestres y maestranza de la goleta Constancia, así como también el cabo de mar Francisco José Mijon, marinero carpintero José Rodríguez, los ordinarios Manuel Figueroa, Alejo Olazarrí, Máximo Santo Domingo, Gregorio Raimundo, Sixto Acosta y Mónico de Luna; los fogoneros Martín Garrido y Urbano, Alonso y José Ponzalán; el soldado de infantería de marina Baldomero Boscalleir y los maquinistas Mr. Charles Hest, Mr. Andrés Shell, Mr. Robert Phips y Mr. William Debe.

El comportamiento de los Profesores de Sanidad de la Armada D. Quintín Meynel, D. Antonio Jimenez y D. Juan Mele, y el del ejército D. Luis Elizaguirre, y su solicitud en la curación de los heridos, es digno también de especial mención; pues á pesar del gran número de aquellos, cuatro horas después de terminado el combate habían concluido de hacer las primeras curas, defendidos en estado de ser trasportados á Cottabato. El Alférez de navio D. Juan Moreno Guerra, encargado de los trasportes, llenó su cometido con inteligencia.

Todo lo que tengo el honor de poner en el conocimiento de V. E. para su noticia y satisfacción, remitiéndole al mismo tiempo una de las banderas que arbolaba la Cota y que me ha sido presentada por el Alférez de navio D. Pascual Carverá inmediatamente después del ataque, y la reducción nominal de los muertos é heridos de los diferentes buques, la de las averías sufridas por los mismos; debiendo añadir á V. E. que las tropas del ejército han rivalizado en valor y disciplina con las tripulaciones de los buques, no dejando nada que desear en su comportamiento.

Al tener el honor de trasladar al superior conocimiento de V. E. un hecho tan distinguido y glorioso en todos conceptos para el ejército y armada de estas lejanas posesiones, y cuyo objeto mandé á Pollok las goletas Constancia y Valiente, como á mi deber recomendaré particularmente á V. E. el valor sereno, inteligencia y acertadas disposiciones de tan distinguido Jefe, como lo es sin duda el que con la modestia que le es natural produce el parte y dispuso con mucha oportunidad abordar el fuerte. No es ménos acreedor á especial recomen-

dación el valiente Malcampo, que en combates muy recientes tiene acreditado que lo es en toda la extensión de la palabra, y fué de los primeros en asaltar la Cota, en cuyo momento recibió la herida que afortunadamente no presenta síntomas de peligro, segun me ha manifestado el segundo Profesor de Sanidad D. Quintín Meynel, que ha regresado en el vapor Elcano, y fué el que asistió en la primera cura al citado Jefe. El Teniente de navio don Zóilo Sánchez Oceña, Comandante de la goleta Constancia, y los Alféreces de navio D. Basilio Torres Linero, que recibió cuatro heridas, D. Francisco Palero y D. José Joaquín Díaz, que lo son de los cañoneros 12, 13 y 18, son dignos también de especial recomendación, y lo mismo el de igual clase D. Pascual Carverá, que debió la vida al arrojado del marino de la goleta Valiente Sebastian Llanos, muy digno de recompensa por hecho tan distinguido: el Contador de la subdivisión de Pollok D. Antonio Carreras, que mandando la falúa núm. 14 subió con su gente al asalto; y por último, todos los demás Oficiales é individuos de las dotaciones de los buques que concurrieron á la acción, pues que todos han rivalizado en valor, segun lo manifiesta el Comandante de las fuerzas sutiles en el referido parte, y que no expreso separadamente por no hacer demasiado extensa esta comunicación y por estar citados en aquel.

Este referido combate, que tanto honra al ejército y armada por los obstáculos que hubo que vencer, efecto de la localidad, de la construcción especial del fuerte, del valor fanático de sus defensores, en un río estrecho y de grandes corrientes, tiene, Excmo. Sr., tal importancia, que á más de asegurar nuestra posición en el Rio Grande, ha hecho conocer á los moros su impotencia para resistir á los que en combates anteriores les han demostrado las dotes que se requieren para pelear y vencer.

La premura del tiempo no permite proponer á V. E. las recompensas á que considero acreedores á los Oficiales y demás individuos que se recomendaron; pero reuniré la Junta de asistencia con tal objeto, y en el próximo correo le tendré el honor de remitir á V. E. las propuestas en los términos que aquella lo acordase, reservándome también en el el-cuadro con las banderas cogidas al enemigo por sí S. M. las considera dignas de figurar en el Museo Naval. Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento y por sí se digna ponerlo en el de S. M. la Reina (Q. D. G.), acompañando al propio tiempo la relación de los muertos, heridos y contusos, la de las averías que sufrieron los buques, y dos croquis del río y terreno en donde tuvo lugar el combate.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 8 de Diciembre de 1861.—Excmo. Sr.—Eusebio Salcedo.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.—Comandancia de las fuerzas sutiles del Sur.—Relación de las averías sufridas en los buques en el combate de la Cota de Pagalugán el día 17 de Noviembre de 1861.

Table with columns: Clases, Nombres, Diagnósticos, Pronósticos, Tratamientos, Muertes, Existencias, Altas, Observaciones. Lists medical reports for various crew members and officers.

Cottabato 19 de Noviembre de 1861.—Quintín Meynel.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

Table with columns: Buques, Clases, Nombres, Muertos, Heridos, Contusos. Lists names of crew members and their status.

bate de la Cota de Pagalugán el día 17 de Noviembre de 1861.

Goleta Constancia. De los seis balazos que recibió este buque en el costado, ninguno ha hundido más de cuatro líneas la plancha; pero rompió el escotin de velacho de cadena, la guía de la verga mayor y su brazo, é botaron de fuego se partió, y la metralla cortó los vientos y barbi-quejos.

Cañonero núm. 5, Luzon. Su máquina no puede funcionar por haber sido destruida la válvula de seguridad y tubo de alimentación por los cañoneros del enemigo.

Cañonero núm. 12, Araya. Destrozada toda la obra muerta y el tambucho de la cámara; rota y perdida una hélice; roto el telegrafo de la máquina; una pequeña rotura en la plancha superior de la cámara de babor. Un candelero, la caja de rídes, la de banderas y los descansos de los faroles de situación.

Cañonero núm. 13, Pampanga. Ha recibido este buque un cañonazo en la cámara, que destruyó parte de ella; otro en la amura de babor le partió un ancla; otro en una asa del cañón que le partió, y levantó un astillazo al palo triquete; la falcía de papa y tres falicones rotes; la chimenea y el manubrio atravesados de metralla; dos balazos de cañón en el bote, y sale mucha agua por los tubos de la caldera, la obra muerta enteramente destrozada, y una hélice con una paleta partida y el palo triquete partido.

Cañonero núm. 18, Taal. Atravesó el costado en las dos amuras, la de estribor á dos pies bajo la línea de agua y la de babor á una por encima; el tambucho de la cámara destrozado; el palo de la máquina taldrado por una bala de lanucha; un metrallazo que llevó parte del alfora de la rada, el farol de babor y un pedazo de berguillo.

Falúa núm. 36, Santa Engracia. Una bala de cañón en la aleta de babor.

Falúa núm. 37, Esperanza. Una bala en la cámara y un metrallazo en la arboladura; dos hojas de la puerta de la cámara, cuatro puertas de los pañoles, cuatro remos y una vela mayor.

Lancha núm. 14, Beatriz. Una bala sobre la línea de agua que atravesó hasta el pañol de pólvora. Pollok 27 de Noviembre de 1861.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

Table listing personnel for various ships: Comandante Teniente de navio, Cabo de mar, Marinero ordinario, Fogonero, Paleador, Grumete embarcado de transporte, etc.

A bordo de la goleta Constancia al ancla en el Rio Grande de Mindanao, frente á la Cota de Pagalugán 17 de Noviembre de 1861.—Casto Mendez Nuñez.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

NUMERO 3.

Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.—Núm. 1.324.—Excmo. Sr.: El Capitan de fragata D. Casto Mendez Nuñez, Jefe de las fuerzas sutiles del Sur del Archipiélago desde el rio de Mindanao me dice con fecha 20 de Noviembre último lo siguiente: "Excmo. Sr.: En la mañana del 18 del actual subí el rio con el cañonero 13 y dos botes armados de la Constancia y Valiente con el objeto de hacer un reconocimiento hasta la union de sus dos trozos. Encontré todo el país abandonado, y los pocos moros que he visto huir á nuestra aproximación. En la tarde del mismo día regresé á la costa de Pagalugán. El 19, día de S. M., y con objeto de solemnizarlo dignamente, subimos con la goleta Constancia, cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto designado de antemano por dicho señor, y se desembarcaron las tropas tomando inmediata posesión de la casa del Marañava de Tumbao. Enarbolóse el pabellón español en el mismo vértice del Delta, y fué saludado por los buques y tropas con entusiastas aclamaciones: cañonero 13 y falúas 36 y 37 con dos compañías de infantería del ejército, al mando del señor Coronel Jefe de Estado Mayor D. José Ferrater: al medio día llegamos al punto

Dichas leyes, que provenga de contrato libre, ó cuyo origen legítimo é inmaterial, que pueda continuar, y que habiendo acreditado el recurrente el origen inmaterial, y legítimo de las prestaciones censitarias que reclama y que traen su origen de un contrato libre, y que ántes de efectuarse hasta al punto pertenecían á los Condes de Atarés las fincas que dieron en enfiteusis, que las tenían enajenadas á su nombre como propias de ellos, y el pueblo y el Ayuntamiento lo reconocieron así en todas las ocasiones, tomándolas de los mismos en arriendos temporales, es visto que la sentencia referida es contraria á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, en el art. 3.º de Mayo de 1822, al 3.º de la de 26 de Agosto de 1837, y á las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, consignadas en las sentencias de este Supremo de 30 de Septiembre y 2 de Octubre de 1850, 3 de Febrero de 1851 y 25 de Junio de 1856. Y el Ayuntamiento funda su recurso en concepción el fallo contrario á las leyes 2.ª y 5.ª, título 22, Partida 3.ª, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de que no cabe dudar en suspenso los derechos ventidos á un pleito, cuya nulidad no se declara expresamente; al art. 33 de la ley Enjuicada; al artículo 4.º de la 2.ª y 7.ª de la de 30 de Mayo de 1822; y al 3.º de la de 26 de Agosto de 1837, en cuanto por dicho fallo se reserva el derecho á la testamentaria y al pueblo de Javierregay para que lo usen como vieren convenirles en el juicio correspondiente; se acuerda el sequestro de las pensiones, y se proclama en los considerandos, como doctrina legal, la misma que impugna el combate por contraria á las disposiciones de las leyes de señoría citadas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermsosa:

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la testamentaria del último Conde de Atarés, que si bien por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, y por las leyes de 3 de Mayo de 1822 y 26 de Agosto de 1837, quedaron abolidos los señores jurisdicciones, tales y las prestaciones así reales como personales que traxesen de ellos su origen, se exceptuaron sin embargo aquellas que procediesen de contrato libre:

Considerando, que según el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, los poseedores de esas prestaciones no están obligados á probar los títulos de donde proceden, sino en el caso de que el poseedor que se queja por no estar perturbado en su posesión, ni en la de los herederos, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun cuando estuviesen situados en pueblos en donde ejercieron el señorío jurisdiccional; y que si bien en caso de duda ó contradicción deben justificarse aquella cualidad por otras pruebas legales, esto debe ser especial y distinto del de la presentación de los títulos de adquisición de los señores:

Considerando, que la demanda de los herederos del último Conde de Atarés se dirige al pago de pensiones procedentes del contrato de enfiteusis celebrado por conveniencia y voluntad libre del Ayuntamiento y vecinos de Javierregay, según se justifica por la escritura pública de 1783, registrada en el respectivo oficio de hipotecas, la cual sirve de fundamento y es hoy la causa y título inmediato de deber:

Considerando que este contrato y las pensiones en él concertadas no envuelven la transformación de una prestación puesta en su origen, y ya abolida, sino que su independencia del señorío jurisdiccional se justifica en cada caso por una escritura pública que se remonta á 1783 en la escritura pública de 1769, y en el hecho relacionado en la de 1783 de que los terrenos dados en enfiteusis los venían aprovechando de inmemorial el Concejo y vecinos en virtud de arriendos que se renovaban cada seis años:

Considerando, que cada uno de estos contratos envuelve un acto demostrativo de la conveniencia recíproca y de la libre voluntad de las partes contratantes:

Considerando, que por la misma ley de 1837 se respetan los enfiteusis constituidos por los poseedores sobre terrenos que fueron de señorío, aunque este fuese de los reversibles ó incorporables, y el dominio útil habría de permanecer en los que lo adquirieron, considerándose como propiedad particular, quedando por tanto estos predios fuera del alcance del sequestro establecido por el caso en que los títulos señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado:

Considerando, por último, que según lo expuesto en los precedentes fundamentos de la sentencia, infringe la ley de 26 de Agosto de 1837, en sus artículos 3.º y 10 al menos en su artículo 10.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los interstipos por la testamentaria del Conde de Atarés y por el Ayuntamiento de Javierregay: en su consecuencia casamos la citada sentencia.

Así por esta nuestra, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, librándose al efecto las copias necesarias: yo, el promotor fiscal, mandamos y firmamos.—Ramón La Yezquez.—Sebastián González Nandín.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermsosa.—Ventura de Colis y Pando.

Publicación.—En Madrid, á 25 de Enero de 1862: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermsosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose en el mismo audiencia pública en la misma, de que certificó.—Luis Calatraveo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Compra de caballos puros para los depósitos del Estado.

Acreditado por Real orden que se admiten periódicamente al reconocimiento de una comisión especial los caballos puros que deseen enajenarse para los depósitos del Estado, se señalan los días 1.º y 15 de cada mes á las ocho de la mañana.

Los propietarios de caballos que reúnan buenas condiciones y gusten cederlos por el indicado objeto se presentarán en la Escuela profesional de Veterinaria, sita en el paseo de Recoletos, donde se facilitarán papeletas impresas para consignar las resñas y precios.

Al examen de la referida comisión procederá el reconocimiento facultativo de sanidad en la mencionada escuela.

Madrid 30 de Enero de 1862.—Mateos.

Junta consultiva de la Armada.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Presidente de esta Junta ha recibido la Real orden siguiente:

De conformidad la Real (Q. D. G.) con lo que por acuerdo de esa corporación manifiesta V. E. en carta número 86 de 15 del corriente, ha tenido á bien resolver que, con sujeción al adjunto pliego de condiciones y plano que se le ha unido, formados por el Director de Ingenieros, se contrae la construcción en los talleres particulares del Real Arsenal de Sevilla para las máquinas de 80 caballos de la goleta Isabel Francisca. S. M. el Rey me ha dignado autorizar á esta Junta para recibir las proposiciones que con el indicado objeto se presenten, y que informadas por la misma remitirá V. E. á este Ministerio.

De Real orden lo digo V. E. para su noticia y á fin de que disponga se proceda á publicar el correspondiente anuncio, en el concepto de que habrá de fijarse para recibir proposiciones un plazo de 30 días contados desde el en que aparezca la publicación en la Gaceta.

En su consecuencia se recibirán proposiciones en pliegos cerrados en esta Secretaría hasta el día 1.º de Marzo próximo con sujeción al pliego de condiciones que inserta á continuación y á los planos que estarán de manifiesto en esta dependencia.

Madrid 28 de Enero de 1862.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, El primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones para contratar la construcción de dos calderas con destino á las máquinas de la goleta Isabel Francisca, de la fuerza colectiva de 80 caballos nominales.

Artículo 1.º Las calderas serán de plancha de hierro, sistema tubular, compuestas de dos cuerpos con una sola chimenea y su correspondiente chaqueta, y surtidas de puertas para los hornos, frentes de los tubos, registros y ceniceros. La chimenea será además giratoria alrededor de una visagra colocada á unos ocho pies de altura de la caldera.

Artículo 2.º Todos los accesorios de las calderas, como son las válvulas de seguridad con sus cajas, las válvulas atmosféricas y de retención, las llaves de prueba, los indicadores del nivel de agua ó hidrómetros, los manómetros metálicos y de sifón, los aparatos de alimentación, extracción y purga de superficie, los grifos para probar el agua de las calderas y para recoger la condensada de la caja de válvulas de la Marina; pero todo lo demás aquí no especificado, será de cuenta del fabricante.

Artículo 3.º Las dimensiones y formas de las calderas serán en un todo conformes con el plano adjunto á este pliego; y con respecto á la calidad y espesores ó gruesos de las planchas tirantes, estays, remaches, tuercas y tubos se atenderá el fabricante á la siguiente especificación:

Hierro best, best de Staffordshire ó del mejor de las fábricas del Reino, que pueda reaplazarle.

Serán de este material las planchas que se empleen en el caso de las calderas, chaqueta y chimenea, y los estays, tirantes, tuercas y remaches: debiendo arreglarse los espesores ó gruesos como sigue:

GRUESO EN	
milímetros.	pulgadas inglesas.
13	6 1/2
10	6 3/8
5	3 1/4
3	2 1/4
2	1 1/8

Para las planchas de los fondos...
 Para id. de los costados, cara alta, cara posterior y parte curva de la cara alta...
 Para id. de la chimenea...
 Para la chaqueta...
 Para los estays y tirantes...
 Para los remaches, cualquiera que sea su largo...
 Para los remaches de la chimenea y chaqueta...
 Para las tuercas de los estays y tirantes, el grueso que les corresponden á su diámetro, que es el mismo que aquellos tienen.

HIERRA LOWMOOR DE PRIMERA Ó BOWLING DE PRIMERA.

Serán de este material el hierro de ángulo, parte de los remaches, estays y tirantes, las planchas que se empleen en los parajes expuestos directamente á la acción del fuego y las que deben afectar una curvatura pronunciada como sucede en la caja de humo y en los hornos, arreglándose sus gruesos en la forma siguiente:

GRUESO EN	
milímetros.	pulgadas inglesas.
13	1/2
10	3/8
5	1/4
4	1/8

Para las planchas del fondo de los hornos ó ceniceros y los que reciben los extremos de los tubos en la caja de humo, fondo de esta y cielo de la caja de fuego...
 Para la parte baja del frente de las calderas y la de la caja de humo que empieza á la altura de las planchas de frente de los tubos y termina en la cara alta de las calderas...
 Para la parte posterior, costados y cielo de los hornos, parte alta y baja del frente de las calderas, parte alta de los costados más próximos á la chimenea y costados de la caja de humo...
 Para la espalda de los tubos, ó sean las planchas de los hornos que reciben los extremos de los tubos en la caja de fuego...
 Para el hierro de ángulo que se emplee en el fondo de las calderas y bocas de los hornos 7 1/2 m/m, por 7 1/2 m/m (2 3/4 pulgada)...
 Para los remaches, cualquiera que sea su largo...
 Para los estays y tirantes, cabilla de...
 Para los estays y tirantes, cabilla de...
 Para los estays y tirantes, cabilla de...

Los tubos han de ser precisamente de latón, sin soldadura (brass tubes), de 71 milímetros (2 3/4 pulgada) diámetro exterior, y grueso por el número 11 (3 m/m) de escantillo de Bermingham, exceptuando los que sirven de estays ó tirantes, que serán de hierro forjado de 8 milímetros de grueso (5/16 pulgada) con doble vetea y rosca á cada extremo.

Todas las tuercas y tornillos estarán arregladas al paso de la rosca de Whitworth.

Las planchas serán de hierro dulce de sección triangular, como expresa el plano.

Artículo 4.º Además de la clase y procedencia de los materiales que se indican en el artículo anterior, se entenderá que todos sin excepción han de ser de buena calidad y libres de cualquier defecto. La mano de obra será también de lo mejor en su clase, pudiendo la Marina hacerla inspeccionar por los Ingenieros ó funcionarios que al efecto nombre, los cuales podrán rechazar ó excluir, no solo los materiales defectuosos, sino la obra mal ejecutada que se entienda que este derecho preajuzga en el reconocimiento pericial que ha de hacer al recibido definitivo de las calderas.

Artículo 5.º La unión de las planchas de los tubos con los hornos y cielo de la caja de fuego, la del fondo y bóveda de la caja de humo con los costados de la misma, cara anterior de las calderas y frente de tubos, la de los frentes y caso de las calderas con el cielo y fondo de las mismas; y por último, la de los hornos entre sí y el cielo de fuego se hará doblando ó recoigiendo sobre sí mismos los cantos de las planchas, sin intermisión de hierro de ángulo: solo se tolerará en el caso de los hornos con la parte anterior de las calderas y en la caja de vapor alrededor de la fogonadura de la chimenea, cuando no se expresa en el plano. Los tubos-estays de hierro estarán repartidos del modo más conveniente, á razón de 12 por cada cuerpo de caldera, ó sean cuatro por cada caja de tubos. Los estays cortos que sirven para unir los hornos entre sí y con los costados de las calderas serán enroscados en las planchas y con tuercas exteriores. Los estays ó tirantes verticales que atraviesan las cajas de tubos serán tabladados y vendrán á unirse á los costados de los hornos por el intermedio de unas horquillas ó patillas de hierro remachadas en dichos hornos, á las que irán enroscados y con tuercas. Los estays ó tirantes trasversales serán redondos, y todos sin excepción llevarán tuercas á sus extremos. El número de estays ó tirantes será el suficiente para que las calderas tengan la resistencia necesaria, y estarán colocados á una distancia de 16 pulgadas próximamente de uno á otro. Cada caldera además llevará en su cara alta una abertura ó puerta de entrada, y en su frente anterior costados ó registros de las dimensiones, forma y situación que se indican en el plano, con objeto de poder picar interiormente las calderas y hacer la extracción de las sales, fango y sedimentos que se depositan en los fondos. Las tapas de estos registros serán de hierro fundido y dobles, una al interior y otra al exterior, unidas entre sí por medio de tornillos con sus tuercas correspondientes, exceptuando las de la parte baja por donde se extraen los sedimentos del fondo, que se cerrarán con registro de hierro dulce en forma de anticueta. Las puertas de estos registros y de los correspondientes agujeros ó registros, surtidas de las correspondientes manivelas y visagras con pasador de latón. Las de los hornos serán de hierro dulce con registro en el centro, y con émbolo interior, y por último, las de los ceniceros que serán también de plancha de hierro, estarán dispuestas de manera que sea fácil graduar el tiro y quitarlas cuando convenga.

Artículo 6.º No se procederá bajo ningún pretexto al pintado de las calderas hasta no haberse practicado por una comisión de funcionarios que nominará el Gobierno, un escrupuloso reconocimiento de cada una de las partes de que se componen y de haberlas probado á fuego, inyectando agua en su interior, y haciéndolas sufrir una presión de dos kilogramos ó diez centímetros (2 k. 10 dec.) por cada centímetro cuadrado de superficie (ó sean 40 libras inglesas por pulgada cuadrada), que es precisamente el doble del máximo de carga ó peso que tendrán las válvulas de seguridad cuando las calderas funcionen á bordo. Durante esta prueba las calderas no han de sufrir una alteración sensible, y los estays ó remaches que presenten el menor escape deberán reemplazarse, calafeteados además las juntas y remaches que solo rezuman un poco. Una vez verificada la prueba se pintarán las calderas al exterior con tres manos de un buen minitarr.

Artículo 7.º El tiempo que se concede al fabricante para hacer las calderas no excederá de seis meses, á contar desde la fecha de firmar la escritura de contrato; pero queda en libertad de verificarlo ántes si le conviniere, aborrenándose en consecuencia los plazos en la forma de que se trató en el art. 10.º En el caso de haber dos ó más fabricantes en el caso de que se presentasen, será preferido el que se comprometa á hacer ántes la entrega.

Artículo 8.º Estará obligado el fabricante á entregar con las calderas un juego de planos ó dibujos de las mismas y de las chimeneas, acompañados de una especificación del número, clase y dimensiones de las planchas y tubos, y el peso total que arrojen las calderas y chimeneas después de concluidas. También exhibirá á los funcionarios que el Gobierno nombre para inspeccionar las obras un certificado que acredite la procedencia de los materiales, en el caso de que las marcas de fábrica desapareciesen ó no pudiesen ser reconocidas.

Artículo 9.º Será obligación del fabricante poner las calderas á bordo del buque que las ha de conducir al arsenal donde el Gobierno designe, siendo además responsable de su estiba y descarga, ofreciéndose además á auxiliar el embarque con los medios de á bordo, si se hiciese el transporte en buque del Estado. Si al Gobierno conviniese

mandar el buque al pié de fábrica para montar las calderas, será de cuenta del contratista la instalación á bordo, siendo á cargo del montaje de la del Gobierno, obligándose en este caso la fábrica á facilitar todos los accesorios necesarios para verificarlo.

Artículo 10.º El pago de las calderas se hará en cuatro plazos: el primero, en el acto de firmar la escritura de contrato; el segundo, cuando tenga el fabricante reunidos en sus talleres todos los materiales que entran en la construcción de las calderas, agujeradas las planchas y montado el caso de las mismas, pero sin remachar; el tercero, cuando se haya verificado la prueba de que trata el art. 6.º; y el cuarto y último, cuando se haya probado á bordo, entendiéndose que el tiempo que se concede para este plazo no podrá exceder de seis meses después de entregadas por el fabricante.

Artículo 11.º El pago de los plazos se hará al fabricante por medio de libramiento sobre el Tesorero Central ó sobre la que más le convenga; y para que las oficinas de Contabilidad de Marina puedan expedir estos documentos habrá de presentar el fabricante un certificado del funcionario ó funcionarios nombrados por el Gobierno para inspeccionar las obras; en el cual acredite haber llenado las condiciones que se señalan en el artículo anterior para percibir el segundo y tercer pago; bastando con respecto al cuarto el certificado del Comisario del arsenal donde se hayan recibido las calderas, acompañado de un documento de la Autoridad de Marina en el punto de embarque en que se exprese el día en que este tuvo lugar, á fin de conocer desde cuándo empiezan á contar los seis meses.

Artículo 12.º Para hacer proposiciones es indispensable que el contratista acredite reunir los elementos necesarios de fabricación, y que además haya construido ó construya en sus fábricas ó talleres calderas para máquinas de vapor marítimas que por lo menos sean de una fuerza igual á las que se contratan. Debe además obligarse a sus bienes y pertenencias al fiel y exacto cumplimiento del contrato, ó en su defecto presentar la garantía de una casa de comercio de firma reconocida y acreditada que responda de los adelantos hechos al fabricante por la Marina, y de las multas que pudieran imponerse según el artículo 4.º de la ley de 22 de Febrero de 1852. En las proposiciones se expresará el precio total por el que se comprometen los fabricantes á construir las calderas y chimenea, con sujeción estricta al presente pliego de condiciones y plano adjunto.

Artículo 13.º No obstante lo prevenido en el art. 6.º sobre la prueba á frío de las calderas, y de lo que señala el art. 10.º sobre el pago del cuarto plazo, el fabricante quedará responsable durante los seis primeros meses de funcionar á bordo las calderas, de las averías ó composiciones que sea necesario hacer por efecto de mala ejecución en la mano de obra, ó mala calidad de los materiales empleados, siendo de su cuenta el reparar aquellas ó abonar á la Marina los gastos que para su remedio se originen. Incurrirá igualmente en una multa de 500 rs. diarios por cada día que demore la entrega de las calderas del plazo señalado, salvo los casos de fuerza mayor, que habrá de justificarse debidamente.

Artículo 14.º Si fallasen las obligaciones que se contraigan por este contrato no podrán cometerse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 22 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su importe, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agotados los trámites gubernativos.

Artículo 15.º Para la validez de este contrato se otorgará escritura pública en el punto donde se celebre, y todos los gastos serán de cuenta del contratista, incluso la impresión de 20 ejemplares.

Artículo 16.º Las personas que aspirasen á tomar á su cargo este servicio, han de manifestar en sus proposiciones si se hallan asociadas con otras, para que en el caso de ser extensivas á ellas las obligaciones contratadas, cuyas faltas se corrigieran por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado, con sujeción á lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Artículo 17.º Si fallasen las obligaciones que se contraigan por este contrato no podrán cometerse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 22 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su importe, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agotados los trámites gubernativos.

Artículo 18.º No podrá el contratista subarrendar sus compromisos escriturados, sin previa autorización del Gobierno de S. M.

Artículo 19.º El contratista gozará fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de su contrato, conociéndose en ello la primera instancia en el departamento respectivo y en apelación al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 18 de Enero de 1862.—Ilustre Nava.—Es copia.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1836 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1837, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

El primero será para el autor de una obra de historia, biografía, geografía, etimología, que no haya de haber de ser de otro género, y que contenga más de diez artículos bibliográficos-biográficos, que no sean de otro género, sino originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; incluídos, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. vn. para la persona, ó de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mayor número y fuer de los trabajos que aspiran á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y en lenguaje castizo y propio, debiendo venir encuadernados en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse en su envío al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán recoger los interesados si gustan, con el recibo del mismo establecimiento; pero no podrán retirar los trabajos que hubieren presentado en la Secretaría ántes de que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará el primer día de Enero de 1863.

Madrid 10 de Enero de 1862.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Gregorio Romero Larrañaga.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Enero de 1862.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que las secciones habían nombrado para la comisión sobre el proyecto de ley relativo á la reforma del arancel del algodón en rama á los Sres. D. Bernardo de la Torre Rojas, D. Antonio Guillerme Moreno, D. Vicente Bayo, D. Joaquín Barroeta y Aldamar, D. Manuel Bermúdez de Castro, Conde de Cerrejón y D. Ignacio Ojeda.

Igualmente lo quedó de que dicha comisión había nombrado Presidente al Sr. D. Manuel Bermúdez de Castro, y Secretario al Sr. D. Joaquín Barroeta y Aldamar.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 230 ejemplares del folleto titulado *La estafeta de Urganda*, remitidos por D. Rafael Benjumea, á nombre de su hermano D. Nicolás.

El Sr. PASTOR DIAZ: Anuncio una pregunta al señor Ministro de Estado. Si S. S. no tiene inconveniente en que se le envíe, deso que sirva materialmente á la cooperación de la propiedad en Cochinchina, es objeto de una estipulación metálica, de una indemnización en dinero.

El Sr. PRESIDENTE: No hallándose presente el señor Ministro de Estado, se pondrá en su conocimiento la pregunta de S. S.

ORDEN DEL DÍA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Leído el art. 1.º, decía así:
 «El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.»

Acto continuo se leyó una enmienda á este artículo, la cual estaba concebida en los términos que se expresan á continuación:
 «Pido al Senado que, suprimiéndose el art. 1.º, se coloque entre las disposiciones transitorias la siguiente:
 El Gobierno presentará á las Cortes en el término de un año un proyecto de ley de nueva división territorial de la Península é islas adyacentes, disminuyendo el número de provincias.»

Palacio del Senado 29 de Enero de 1862.—Julian de Huelbes.

En su apoyo dijo
 El Sr. HUELLES: En esta enmienda no se prejuzga ninguna cuestión importante relativa al proyecto que nos ocupa. Lo que aspiro es á que el Senado no sancione una ley que sea el pretexto de perpetuación de la división territorial que hoy existe y que todos reconocemos como defectuosa. Aun resuñen en nuestros oídos las elocuentes palabras de los señores La Serna y Pacheco cuando esa división, la cual no puede sostenerse después de tantas modificaciones políticas como han ocurrido en este país desde hace 30 años que cuenta esa división. Para reformarla vienen preparándose trabajos por diferentes Ministerios. Yo propongo que el Gobierno sea el que presente el proyecto de división, porque nadie como él puede reunir los datos y noticias necesarias; pero si pareciese corto el tiempo de un año que fija en la enmienda, no tengo inconveniente en ampliar ese plazo hasta otro año más.

Digo en la enmienda que la reforma se haga disminuyendo el número de provincias, como lo más ventajoso al país, ya económica, ya políticamente hablando. Hecha así la división, el Gobierno tendrá que escoger con más cuidado las personas que haya de poner al frente de las provincias, y estas tendrán á su vez más prestigio en los ojos de los ciudadanos. Es necesario que el poder civil único y verdadero que debe haber en los Gobiernos bien constituidos. Entre tanto, entendiéndose que al pedir menor número de provincias no convengo con el Sr. Pacheco respecto á la circunscripción histórica, la cual ofrecería inconvenientes al Gobierno del país; pero aunque eso así, no por eso estoy conforme tampoco con lo que dijo el Sr. Ministro de la Gobernación acerca de la dificultad de gobernar provincias que cuentan muchos habitantes.

Todos saben que hay en Francia departamento que tiene millón y medio de habitantes, y que un Parlamento no gobierna sin apuro. No ha de haber en España hombres que puedan hacer lo mismo? Búsquense hombres á propósito para el mando, y no serán los Gobiernos políticos el premio de un soneto ó de otra cosa parecida.
 Con este motivo recuerdo haber dicho ayer el Sr. Ministro de la Gobernación que los poetas son vanidosos, y me temo mucho que se encuentre más de un vanidoso entre los Gobernadores civiles. Para exajerar así me fundo en los datos sacados de la estadística gratuita que me he llevado en una provincia de 137.000 habitantes se han impuesto 700 mil pesos de descuentos á la Autoridad, al paso que en otra, compuesta de más de 300.000, es decir, de triple población, se han impuesto por el mismo concepto cinco mil millones.

Volviendo ahora á mi enmienda, espero que la comisión la admita; y en caso contrario, que lo haga el Senado, porque no prejuzga cuestión alguna; pero si no se crea conveniente su aceptación, creo que el mérito debe desaparecer el primer artículo que enuncia la ley, ya que no hace falta para establecer el gobierno de las provincias, ya por no haber necesidad de decir que la nación está dividida en 49 provincias, cosa que todos sabemos.

No quiero molestar más la atención del Senado.
 El Sr. GALVEZ CAÑERO (de la comisión): La comisión tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda del Sr. Huelbes, aunque algunos de sus individuos convienen con las doctrinas de S. S. Las comisiones del Senado son especiales para un objeto dado, sin que puedan extralimitarse de su cometido.

Esta comisión ha sido nombrada para informar sobre el proyecto de ley de gobiernos de provincia, y en tal concepto no podía avazar ideas relativas á la división territorial, sino reconocer el derecho existente y partir de él. Entre tanto, el final del art. 1.º demuestra al Sr. Huelbes que su enmienda no puede ser admitida, puesto que en él se dice que el territorio continuará dividido como se halla hoy, y que una ley especial determine otra cosa. Es decir, que la comisión ha llegado á indicar la necesidad de que se reforme la división de provincias; pero con el fin de hacer esa indicación y fijar un plazo más ó ménos largo para que el gobierno presente un proyecto de división, hay una diferencia notable. El mismo Sr. Huelbes ha indicado lo difícil que es el proyecto; y eso prueba que no debe imponerse al Gobierno la obligación de traerlo en un término dado. ¿Y cómo podríamos decir al Gobierno que disminuyera el número de provincias? ¿En qué podría fundarse esa indicación, cuando ninguno de los cuatro Sres. Senadores que han hablado de la división territorial ha estado conforme con las demás en lo relativo á este punto?

La comisión, pues, en consecuencia de lo expuesto, no puede admitir la enmienda del Sr. Huelbes por referirse á cuestión distinta del proyecto que nos ocupa.
 El Sr. HUELLES: Para que vean la comisión y el Senado si hay docilidad por mi parte, no tengo inconveniente en retirar mi enmienda si la comisión por su parte retira el art. 1.º, puesto que no hace falta en la ley pudiendo sustituir mi ley en el art. 1.º.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: La comisión no puede retirar el art. 1.º, sostenido ya á la deliberación del Senado.
 Sin más debate pregunté si se tomaba en consideración la enmienda; y habiendo dudado respecto al resultado de la votación, se pidió que esta fuese nominal, procediéndose al acto en seguida, y resultando desechada la enmienda por 38 votos contra 19, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:
 Marqués de la Sierra-Bullones.—Barroeta y Aldamar.—García Gallardo.—Aristizábal.—Gallo.—Marín.—Pérez.—Torre Rojas.—González.—Santa Cruz.—Galvez Cañero.—Oliván.—Vazquez Queipo.—Villar.—Bayo.—Ruiz de Apodaca.—Soría.—Arango.—Micheo.—Marqués de Camarasa.—Conde de Gavia.—Marqués de Miraflores.—Mantilla de los Ríos.—Marqués de Valmediano.—Conde de Grandallana.—Sanjulián.—Gavantes.—Fariante.—Osca.—Castañeda.—Otero.—Príncipe Pio.—Conde de Oñate.—Marqués de Armentáriz.—Olea.—Marqués de Zorzoza.—Sevilla.—Señor Presidente.

Señores que dijeron sí:
 Señor de Rubianes.—Barona.—Conde de Sevilla la Nueva.—Fernandez de Córdoba.—Pastor Diaz.—Marqués de Molins.—Excmo. Sr. D. Javier.—Duque de Medina.—Alvarez.—Huelbes.—Conde de Villafraanca de Gaitan.—Ojeda.—Conde de Villanueva de la Barca.—Marqués de Peralas.—Gomez de la Serna.—Pacheco.—Fuente Andrés.—Rodríguez Camaleón.—Cantero.

El Sr. PASTOR DIAZ: Hallándose presente el Sr. Ministro de Estado, pido la palabra para dirigirme la pregunta que tengo anunciada.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. PASTOR DIAZ: Deseo que el Sr. Ministro de Estado, sea la reserva conveniente, pidiendo, á ser oportuno, que se permita al Sr. Ministro de Estado, en la discusión del proyecto de ley de división territorial de China es objeto de una estipulación metálica, de una indemnización en dinero, como aparece á los ojos de muchos, según dos documentos importantes. No digo más; si el Sr. Ministro de Estado no tiene inconveniente en dar explicaciones, ampliaré más la pregunta.

El Sr. Ministro de Estado: El Ministro de Estado tiene la honra de contestar al Sr. Senador interrogante que la cuestión de Cochinchina es objeto de negociaciones, y que en este momento no se está en el caso de entrar en explicaciones de ningún género sobre la misma.

El Sr. PASTOR DIAZ: Estoy satisfecho por ahora.
 El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del artículo 1.º del proyecto de ley de gobierno de provincias: el Sr. Pacheco tiene la palabra en contra.

El Sr. PACHECO: Después de la votación de la enmienda del Sr. Huelbes sería insensatez esperar que el art. 1.º sea desechado. Sin embargo, como por más que yo respete las decisiones de las mayorías, creo que las cuestiones no quedan definitivamente resueltas hasta que no se acuerden las leyes que las resuelvan, como he de venir otra vez la cuestión de división territorial en Cochinchina es objeto de una estipulación metálica, de una indemnización en dinero, como aparece á los ojos de muchos, según dos documentos importantes. No digo más; si el Sr. Ministro de Estado no tiene inconveniente en dar explicaciones, ampliaré más la pregunta.

Ante todo debo decir lo que no quiero y lo que quiero, á fin de que no se combatan fantasmas, como lo hizo ayer el Sr. Ministro.

Yo no he querido ni quiero la restauración de los antiguos reinos españoles, ni tampoco el feudalismo. Soy partidario de la unidad que más pueda ser. Si el feudalismo puede ser bueno para llegar á la unidad, que yo he obtenido esta en un absurdo volver á él. Léjos de mí, pues, la idea de restaurar los antiguos reinos con sus nombres y su independencia. No es eso lo que yo quiero, sino que en vez de provincias piquinimas, tra-

zadas a priori sin consideración á la historia; provincias: á semejanza de los departamentos franceses, tengamos, en primer lugar, provincias mayores; y en segundo, provincias que recuerden algo histórico, como por ejemplo, las tradiciones de toda la que sea grande, pero que no sean grandes y poderosas como París? No es Londres más grande? Pues sin embargo no ha experimentado esos ataques apolíticos que París ha sufrido muchas veces. Lo que produce ese mal es traer á la capital toda la vida política de la nación. Si Madrid tiene condiciones para ser grande, séalo en buena hora; pero no le hagamos grande por los empujados, por traer aquí toda la vida política de España: eso sería engrandecer á Madrid y empobrecer y esterilizar el resto de la nación.

Más adelante decía el Sr. Ministro: no es posible lo que él quiere, porque para eso sería necesario restaurar la familia antigua, los fueros, la soberanía, la independencia de los antiguos reinos. Vuelvo á repetir que no es eso lo que yo quiero; yo no pretendo restaurar nada; lo que quiero es que no se borre la historia; que se aprovechen las tradiciones históricas de Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucía, Extremadura y Castilla.

Pero añado el Sr. Ministro de la Gobernación (y siendo todo lo que me interesa): no es posible lo que él quiere, porque para eso sería necesario restaurar la familia antigua, los fueros, la soberanía, la independencia de los antiguos reinos. Vuelvo á repetir que no es eso lo que yo quiero; yo no pretendo restaurar nada; lo que quiero es que no se borre la historia; que se aprovechen las tradiciones históricas de Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucía, Extremadura y Castilla.

Pero añado el Sr. Ministro de la Gobernación (y siendo todo lo que me interesa): no es posible lo que él quiere, porque para eso sería necesario restaurar la familia antigua, los fueros, la soberanía, la independencia de los antiguos reinos. Vuelvo á

ojos que las leyes se cumplen en todas partes, y que en todas las provincias se establecen en los mismos términos.

Esto no podría hacerse con grandes dificultades. ¿Qué sucedería, por ejemplo, si Cataluña fuera una sola provincia? Si el Gobernador no tiene tiempo apto para gobernar á las catalanes de Barcelona, ¿cómo había de atender al resto del Principado? Se contesta: por medio de Subgobernadores; pero eso crearía graves conflictos y serías y largas contiendas; eso no lo llevarían á bien los españoles, porque la igualdad evangélica es un axioma popular en el corazón de los catalanes. ¿Qué sucede en Tarragona, Gerona y Lérida, de las cuales posee cada una el derecho de su capitalidad, que Barcelona fuese la capital de la gran provincia catalana, contentándose ellas con el mero papel de subprovincias? Lo mismo sucedería á Granada y Málaga, á Sevilla y Cádiz. Lo repito: los recuerdos históricos no pueden servir para nada bueno en el orden administrativo. Es preferible, pues, el sistema de una circunscripción regular y moderada á la de grandes provincias.

Ha indicado también el Sr. Pacheco que no debe haber Institutos en todas las provincias, como si no tuviesen todas derecho á dar instrucción á sus hijos. En corroboración de su modo de ver, ha citado como ejemplo á la de Huelva; pero ha considerado que esta es una provincia marítima, la cual tiene medios para atender á la instrucción pública, estando por consiguiente bien gobernado en ella el Instituto que ahora posee.

Sobre las elecciones y sobre la influencia del Gobierno en ellas, poco sé yo que yo hablo, porque las elecciones afectan á los ciudadanos, no á los individuos, y el proyecto no entra en el orden político; sin embargo, haré notar al Sr. Pacheco que si todas las elecciones se hicieran en capitales tan importantes como las de que he hablado S. S., no habría con ellas Ministerio posible, puesto que siempre son las mejores las que se hacen en las capitales de las provincias. Por lo demás, respecto á la invasión extranjera, y dije el otro día que el caso remoto llegara, sería el patriotismo de todos los españoles el mismo que lo fué en la guerra del 60. Ese caso, entre tanto, es muy poco probable, por ser los tiempos muy diferentes; hoy podemos tener una guerra en el mar, pero no en el Pirineo.

El Sr. Conde de Guendulain rogando al Senado se sirva aprobar el artículo tal como el mismo Sr. Conde lo presenta.

El Sr. RUELLERAS: No me he convencido las razones aducidas por la comisión para probar las necesidad y utilidad del art. 4.º. La ley podría empezar muy bien por el 2.º, diciendo: *Todas las provincias &c.*, sin necesidad de decir antes que estas sean 49. Ignoro, pues, cuál sea el propósito de la comisión y el del Gobierno al sostener lo que cuando más debería haberse puesto en las disposiciones transitorias; ni sé por qué se oponen á que se suprima en una ley que tan pocas vicisitudes ha sufrido un artículo que ahí es tan inútil.

El Sr. Conde de Guendulain: Entre las cosas extrañas de esta discusión, debe contarse el que yo tome en ella la palabra para hablar en pro; pero lo hago así por creer que debemos abandonar el terreno á que se ha traído ese artículo, debiendo por el contrario prescindir de brillantes teorías, concretándonos á su verdadero significado.

Yo señores, he votado en contra de la enmienda que se ha presentado, porque en ella se hacía una cosa que debí que el artículo en cuestión, el cual dice que habrá 49 provincias hasta que una ley especial determine otra cosa. Esta frase me parece más fuerte que el silencio deseado por el Sr. Ruelleras, indicando como indica que en su día ha de venir aquí una nueva división territorial. Por consiguiente, sin decidirme por ningún sistema, sostengo el artículo, y lo sostengo precisamente por llevar dentro de sí propio esa frase mortal contra sí mismo.

Aquí hemos oído varios muy dignos de llamar la atención; mas yo, repito, no me decido ni por el restablecimiento de los grandes centros que antiguamente fueron reinos y que tantos recuerdos y glorias nos han dejado, ni es tampoco un sistema parcelario el que tiene mi referencia. Defiendo el artículo, como he dicho, meramente por la necesidad que manifiesta relativamente á haberse de tener una ley especial para cada provincia. Por lo demás, en cuanto á lo que ha manifestado la comisión, me permitiré indicar haber encontrado alguna contradicción entre lo que hoy ha dicho el Sr. Oliván y lo que manifestó ayer el Sr. Ministro de la Gobernación; pues mientras este dijo ser tiempo de centralización el que hoy vivimos, ha sentado aquel por su parte que lo es de descentralización.

El Sr. OLIVÁN: He dicho que en la parte política, ó sea en la gestión de los negocios del país, la tendencia es centralizadora; y he añadido que, no obstante, deben dar algunas más atribuciones á las Diputaciones y Concejos para el desarrollo de los intereses provinciales y municipales que tienen á su cargo, y que eso es descentralización. Véase, pues, cómo no hay contradicción entre mis palabras y las del Sr. Ministro, á que el Sr. Conde de Guendulain ha aludido.

El Sr. ALVAREZ: Siguiendo el consejo del Sr. Conde de Guendulain voy á limitarme al artículo 4.º y á combatir bajo tres aspectos, pareciéndome, como me parece, por estar mal colocado, por ser inútil, y por contener la frase en que S. S. ha fundado su defensa.

Señores, ¿qué significa al principio de una ley tan importante como la de esta un artículo que no constituye sino un simple recuerdo de la legislación existente? Esa es una falta de redacción que no pueden tolerar ni el decoro del Congreso ni el del Senado.

Hagamos ahora una hipótesis; suponamos que haya desaprobado el artículo que nos ocupa, ¿qué queda de algo á la ley? ¿Pasará algo que tenga ya más pequeña significación ni para el Gobierno ni para las provincias? ¿Se habrá hecho el proyecto más popular? Pues si el artículo es completamente inútil, no debe conservarse en una ley que ha de salir de un sitio como este, donde hay tantas ilustraciones.

Pero además de inútil, yo considero el artículo como una especie de voto de censura que se da al Gobierno, extrajudicialmente, tanto que la comisión lo ha defendido, y más todavía que lo haya dejado pasar el Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo sagaz talento reconozco. Esa frase que tanto ha halagado al Sr. Conde de Guendulain se introdujo en el primitivo artículo del Gobierno, por excitación de un Diputado de grande ingenio perteneciente á la oposición del Congreso, siendo aceptado porque el Gobierno no comprendió sin duda la censura que realmente envolvía tal adición. El Gobierno tiene el derecho y el deber de llenar todos los vacíos de nuestra Administración, organizando el país definitivamente; y lo que quisiera decir las palabras «hasta que una ley especial determine otra cosa» es, en mi concepto, que el Gobierno ha descuidado esa deber, á menos que la enmienda haya nacido de los impulsos secretos que el Gobierno hubiera podido tener para sancionar la división territorial existente, y en tal concepto hubiese aceptado la adición de que se trata.

Pues bien, yo que hago oposición al Gobierno, pero de un modo franco, de frente, le defiendo ahora en ese artículo en el hecho de pedir que se suprima; y defiendo al mismo tiempo el decoro de la comisión, y el de este Cuerpo, consistente en que la ley salga perfectamente redactada, sin que haya en ella nada que pueda llamarse inútil ni tenerse por sobrado. Si yo hubiera estado en la comisión, habría formado un voto particular respecto á eso, insistiendo en la desaparición del art. 4.º, ó al menos, ya que no desapareciese, en que como disposición transitoria se pudiese al final del proyecto.

El Sr. Conde de Guendulain: El Sr. Alvarez ha hablado de oposición al Gobierno, pero supongo que se dirigirá al autor de la adición, no á mi como defensor del artículo, pues yo procedo siempre con lealtad; y si quisiera hacer la oposición la haría también claramente. Por lo demás; repito que apruebo el artículo por lo que promete, y porque es cierto modo satisfice á los partidarios de las dos opiniones que aquí se han manifestado acerca de la división del territorio. Por eso lo apruebo: no por oposición sobrada.

El Sr. ALVAREZ: En la calificación que he hecho no me he referido á S. S. que ha defendido el artículo como lealtad y buena fe; en lo que me refiero á las personas que presentaron ó sostuvieron la adición en el otro Cuerpo; he dicho la significación que tiene el artículo, el cual, si en él va envuelto un voto de censura, prueba una cosa, y es que la oposición que en el otro Cuerpo se hizo es hábil, ingeniosa y de talento. Por lo demás, insistió en que es altamente ridículo decir que una ley de división territorial existe y que no la hay otra.

El Sr. GARCÍA GALLARDO: Voy á demostrar que el artículo es útil, que está colocado en el lugar que el Sr. Conde de Guendulain me ha indicado en el Ministerio. Es conveniente que la división de provincias sea materia de una ley. Indudablemente. Pues bien: hasta ahora solo ha habido decretos y Reales órdenes en lo tocante á la ley, pero si bien los decretos como se han condecorado absoluto «por algunos meses» por lo tanto que se siderado generalmente, para que no puedan hacerse modificaciones en una ley, y que no ocupa, sino de la misma naturaleza en el punto es útil y favorable á la observancia de la Constitución, así como contrario á la arbitrariedad de los Ministros, abundando por consiguiente en el espíritu más liberal del mundo.

Que la adición impugnada por el Sr. Alvarez cede en alianza del Ministerio, es también fácil de comprender, puesto que en el mero hecho de aceptar esta especie limitación de facultades que se habían venido apropiando los anteriores, y eso á excitación de un sufragio suyo, obró de un modo muy digno elogio.

Por lo demás, dice el Sr. Alvarez que el artículo está fuera de su lugar; pero yo no lo creo así, pues tratándose de establecer el mecanismo que va á funcionar en las provincias, es muy natural que se empiece por determinar la esfera en que va á obrar ese mecanismo, que es el territorio precisamente; de otro modo procederíamos de lo desconocido á lo conocido. La definición de la provincia es una cosa fundamental en esta ley, y por lo tanto no debe pasar el artículo á las disposiciones transitorias como el Sr. Alvarez desea.

El Sr. ALVAREZ: Haré una pregunta al Sr. Gallardo. El Real decreto sobre división del territorio ¿es una ley del reino ó no lo es? Lo es indudablemente, como lo son las leyes de Partida, como lo son las recopiladas, como lo son los decretos que se dan en tiempo de una Monarquía pura; y por ley no vale esta más que aquella. Por lo demás, el Sr. Gallardo ha supuesto que yo creía que debía irse de lo conocido á lo desconocido. No, señores: lo que he dicho es que habiendo una legislación que divide nuestra territorio en 49 provincias, no hay necesidad de que una ley nueva venga á sancionar ese derecho preexistente.

El Sr. GARCÍA GALLARDO: No he negado que sea ley el decreto del Sr. Burgos; pero sí he dicho, y es la verdad, que en materia de decretos y Reales órdenes los Gobiernos no han sido muy escrupulosos para variarlos á su voluntad. Así lo prueba ese mismo decreto de que he hablado, pues se ha modificado por Reales órdenes posteriores como la misma ley en el Gobierno; pues, ha hecho muy bien en no haber querido seguir haciendo lo mismo, mereciendo elogio en su consecuencia por haber aceptado la limitación impuesta en la enmienda que se presentó en el Congreso.

Si más debate se puso á votación el art. 4.º, y fué aprobado.

Leído el 2.º, decía así:

«Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que también regirá en la de Navarra en cuanto no se oponga á la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Aunque sin esperanza que la comisión las acepte, voy á hacer algunas observaciones.

El artículo dice así: (S. S. lo leyó). Respecto á Navarra, la cuestión está resuelta, pero no en cuanto á las provincias Vascongadas; y yo, aceptando el principio que siento la comisión, pregunto: ¿es costumbre poner en el cuerpo de una ley disposiciones de carácter transitorio, ó es que se quiere que la cuestión relativa á las provincias Vascongadas quede para siempre pendiente? No sé creo que sea la idea que se ha introducido en esta variación; pero llamo la atención de este último sobre el punto gravísimo de la modificación de los fueros de las provincias de que he hablado con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839, y sea á pesar del tiempo trascurrido ningún paso se ha dado en el asunto.

Creo, pues, que la última parte del artículo debe pasarse á las disposiciones transitorias como un recuerdo continuo al Gobierno del deber que ha de llenar, en lo que toca á dichas provincias, las cuales sucade que cada vez que se le aplica una ley resulta que, además de conservar lo antiguo, van adquiriendo las nuevas atribuciones que se le conceden.

El Sr. SANTA CRUZ: La comisión desea en efecto que se resuelva legalmente la cuestión de las provincias Vascongadas; pero no ha hecho modificación en este artículo por un espíritu de respeto á lo que viene de la otra Cámara; y de aquí que no ha introducido otras variaciones en la ley que las que he considerado absolutamente indispensables. Por lo demás, consignados quedan los deseos del Sr. la Serna, y el Gobierno cumplirá seguramente con su deber sin necesidad que la parte del artículo que discutimos se ponga en las disposiciones transitorias.

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: No es mi observación tan ociosa como la comisión supone, aunque ya he dicho que tengo esperanzas de que la ley se promulgue. Por lo demás, en cuanto á lo que ha manifestado la comisión, me permitiré indicar haber encontrado alguna contradicción entre lo que hoy ha dicho el Sr. Oliván y lo que manifestó ayer el Sr. Ministro de la Gobernación; pues mientras este dijo ser tiempo de centralización el que hoy vivimos, ha sentado aquel por su parte que lo es de descentralización.

El Sr. OLIVÁN: He dicho que en la parte política, ó sea en la gestión de los negocios del país, la tendencia es centralizadora; y he añadido que, no obstante, deben dar algunas más atribuciones á las Diputaciones y Concejos para el desarrollo de los intereses provinciales y municipales que tienen á su cargo, y que eso es descentralización. Véase, pues, cómo no hay contradicción entre mis palabras y las del Sr. Ministro, á que el Sr. Conde de Guendulain ha aludido.

El Sr. ALVAREZ: Siguiendo el consejo del Sr. Conde de Guendulain voy á limitarme al artículo 4.º y á combatir bajo tres aspectos, pareciéndome, como me parece, por estar mal colocado, por ser inútil, y por contener la frase en que S. S. ha fundado su defensa.

Señores, ¿qué significa al principio de una ley tan importante como la de esta un artículo que no constituye sino un simple recuerdo de la legislación existente? Esa es una falta de redacción que no pueden tolerar ni el decoro del Congreso ni el del Senado.

Hagamos ahora una hipótesis; suponamos que haya desaprobado el artículo que nos ocupa, ¿qué queda de algo á la ley? ¿Pasará algo que tenga ya más pequeña significación ni para el Gobierno ni para las provincias? ¿Se habrá hecho el proyecto más popular? Pues si el artículo es completamente inútil, no debe conservarse en una ley que ha de salir de un sitio como este, donde hay tantas ilustraciones.

Pero además de inútil, yo considero el artículo como una especie de voto de censura que se da al Gobierno, extrajudicialmente, tanto que la comisión lo ha defendido, y más todavía que lo haya dejado pasar el Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo sagaz talento reconozco. Esa frase que tanto ha halagado al Sr. Conde de Guendulain se introdujo en el primitivo artículo del Gobierno, por excitación de un Diputado de grande ingenio perteneciente á la oposición del Congreso, siendo aceptado porque el Gobierno no comprendió sin duda la censura que realmente envolvía tal adición. El Gobierno tiene el derecho y el deber de llenar todos los vacíos de nuestra Administración, organizando el país definitivamente; y lo que quisiera decir las palabras «hasta que una ley especial determine otra cosa» es, en mi concepto, que el Gobierno ha descuidado esa deber, á menos que la enmienda haya nacido de los impulsos secretos que el Gobierno hubiera podido tener para sancionar la división territorial existente, y en tal concepto hubiese aceptado la adición de que se trata.

Pues bien, yo que hago oposición al Gobierno, pero de un modo franco, de frente, le defiendo ahora en ese artículo en el hecho de pedir que se suprima; y defiendo al mismo tiempo el decoro de la comisión, y el de este Cuerpo, consistente en que la ley salga perfectamente redactada, sin que haya en ella nada que pueda llamarse inútil ni tenerse por sobrado. Si yo hubiera estado en la comisión, habría formado un voto particular respecto á eso, insistiendo en la desaparición del art. 4.º, ó al menos, ya que no desapareciese, en que como disposición transitoria se pudiese al final del proyecto.

El Sr. Conde de Guendulain: El Sr. Alvarez ha hablado de oposición al Gobierno, pero supongo que se dirigirá al autor de la adición, no á mi como defensor del artículo, pues yo procedo siempre con lealtad; y si quisiera hacer la oposición la haría también claramente. Por lo demás; repito que apruebo el artículo por lo que promete, y porque es cierto modo satisfice á los partidarios de las dos opiniones que aquí se han manifestado acerca de la división del territorio. Por eso lo apruebo: no por oposición sobrada.

El Sr. ALVAREZ: En la calificación que he hecho no me he referido á S. S. que ha defendido el artículo como lealtad y buena fe; en lo que me refiero á las personas que presentaron ó sostuvieron la adición en el otro Cuerpo; he dicho la significación que tiene el artículo, el cual, si en él va envuelto un voto de censura, prueba una cosa, y es que la oposición que en el otro Cuerpo se hizo es hábil, ingeniosa y de talento. Por lo demás, insistió en que es altamente ridículo decir que una ley de división territorial existe y que no la hay otra.

El Sr. GARCÍA GALLARDO: Voy á demostrar que el artículo es útil, que está colocado en el lugar que el Sr. Conde de Guendulain me ha indicado en el Ministerio. Es conveniente que la división de provincias sea materia de una ley. Indudablemente. Pues bien: hasta ahora solo ha habido decretos y Reales órdenes en lo tocante á la ley, pero si bien los decretos como se han condecorado absoluto «por algunos meses» por lo tanto que se siderado generalmente, para que no puedan hacerse modificaciones en una ley, y que no ocupa, sino de la misma naturaleza en el punto es útil y favorable á la observancia de la Constitución, así como contrario á la arbitrariedad de los Ministros, abundando por consiguiente en el espíritu más liberal del mundo.

Que la adición impugnada por el Sr. Alvarez cede en alianza del Ministerio, es también fácil de comprender, puesto que en el mero hecho de aceptar esta especie limitación de facultades que se habían venido apropiando los anteriores, y eso á excitación de un sufragio suyo, obró de un modo muy digno elogio.

Por lo demás, dice el Sr. Alvarez que el artículo está fuera de su lugar; pero yo no lo creo así, pues tratándose de establecer el mecanismo que va á funcionar en las provincias, es muy natural que se empiece por determinar la esfera en que va á obrar ese mecanismo, que es el territorio precisamente; de otro modo procederíamos de lo desconocido á lo conocido. La definición de la provincia es una cosa fundamental en esta ley, y por lo tanto no debe pasar el artículo á las disposiciones transitorias como el Sr. Alvarez desea.

El Sr. ALVAREZ: Haré una pregunta al Sr. Gallardo. El Real decreto sobre división del territorio ¿es una ley del reino ó no lo es? Lo es indudablemente, como lo son las leyes de Partida, como lo son las recopiladas, como lo son los decretos que se dan en tiempo de una Monarquía pura; y por ley no vale esta más que aquella. Por lo demás, el Sr. Gallardo ha supuesto que yo creía que debía irse de lo conocido á lo desconocido. No, señores: lo que he dicho es que habiendo una legislación que divide nuestra territorio en 49 provincias, no hay necesidad de que una ley nueva venga á sancionar ese derecho preexistente.

El Sr. GARCÍA GALLARDO: No he negado que sea ley el decreto del Sr. Burgos; pero sí he dicho, y es la verdad, que en materia de decretos y Reales órdenes los Gobiernos no han sido muy escrupulosos para variarlos á su voluntad. Así lo prueba ese mismo decreto de que he hablado, pues se ha modificado por Reales órdenes posteriores como la misma ley en el Gobierno; pues, ha hecho muy bien en no haber querido seguir haciendo lo mismo, mereciendo elogio en su consecuencia por haber aceptado la limitación impuesta en la enmienda que se presentó en el Congreso.

Si más debate se puso á votación el art. 4.º, y fué aprobado.

Leído el 2.º, decía así:

«Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que también regirá en la de Navarra en cuanto no se oponga á la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Aunque sin esperanza que la comisión las acepte, voy á hacer algunas observaciones.

El artículo dice así: (S. S. lo leyó). Respecto á Navarra, la cuestión está resuelta, pero no en cuanto á las provincias Vascongadas; y yo, aceptando el principio que siento la comisión, pregunto: ¿es costumbre poner en el cuerpo de una ley disposiciones de carácter transitorio, ó es que se quiere que la cuestión relativa á las provincias Vascongadas quede para siempre pendiente? No sé creo que sea la idea que se ha introducido en esta variación; pero llamo la atención de este último sobre el punto gravísimo de la modificación de los fueros de las provincias de que he hablado con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839, y sea á pesar del tiempo trascurrido ningún paso se ha dado en el asunto.

Creo, pues, que la última parte del artículo debe pasarse á las disposiciones transitorias como un recuerdo continuo al Gobierno del deber que ha de llenar, en lo que toca á dichas provincias, las cuales sucade que cada vez que se le aplica una ley resulta que, además de conservar lo antiguo, van adquiriendo las nuevas atribuciones que se le conceden.

El Sr. SANTA CRUZ: La comisión desea en efecto que se resuelva legalmente la cuestión de las provincias Vascongadas; pero no ha hecho modificación en este artículo por un espíritu de respeto á lo que viene de la otra Cámara; y de aquí que no ha introducido otras variaciones en la ley que las que he considerado absolutamente indispensables. Por lo demás, consignados quedan los deseos del Sr. la Serna, y el Gobierno cumplirá seguramente con su deber sin necesidad que la parte del artículo que discutimos se ponga en las disposiciones transitorias.

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: No es mi observación tan ociosa como la comisión supone, aunque ya he dicho que tengo esperanzas de que la ley se promulgue. Por lo demás, en cuanto á lo que ha manifestado la comisión, me permitiré indicar haber encontrado alguna contradicción entre lo que hoy ha dicho el Sr. Oliván y lo que manifestó ayer el Sr. Ministro de la Gobernación; pues mientras este dijo ser tiempo de centralización el que hoy vivimos, ha sentado aquel por su parte que lo es de descentralización.

El Sr. OLIVÁN: He dicho que en la parte política, ó sea en la gestión de los negocios del país, la tendencia es centralizadora; y he añadido que, no obstante, deben dar algunas más atribuciones á las Diputaciones y Concejos para el desarrollo de los intereses provinciales y municipales que tienen á su cargo, y que eso es descentralización. Véase, pues, cómo no hay contradicción entre mis palabras y las del Sr. Ministro, á que el Sr. Conde de Guendulain ha aludido.

El Sr. ALVAREZ: Siguiendo el consejo del Sr. Conde de Guendulain voy á limitarme al artículo 4.º y á combatir bajo tres aspectos, pareciéndome, como me parece, por estar mal colocado, por ser inútil, y por contener la frase en que S. S. ha fundado su defensa.

Señores, ¿qué significa al principio de una ley tan importante como la de esta un artículo que no constituye sino un simple recuerdo de la legislación existente? Esa es una falta de redacción que no pueden tolerar ni el decoro del Congreso ni el del Senado.

Hagamos ahora una hipótesis; suponamos que haya desaprobado el artículo que nos ocupa, ¿qué queda de algo á la ley? ¿Pasará algo que tenga ya más pequeña significación ni para el Gobierno ni para las provincias? ¿Se habrá hecho el proyecto más popular? Pues si el artículo es completamente inútil, no debe conservarse en una ley que ha de salir de un sitio como este, donde hay tantas ilustraciones.

Pero además de inútil, yo considero el artículo como una especie de voto de censura que se da al Gobierno, extrajudicialmente, tanto que la comisión lo ha defendido, y más todavía que lo haya dejado pasar el Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo sagaz talento reconozco. Esa frase que tanto ha halagado al Sr. Conde de Guendulain se introdujo en el primitivo artículo del Gobierno, por excitación de un Diputado de grande ingenio perteneciente á la oposición del Congreso, siendo aceptado porque el Gobierno no comprendió sin duda la censura que realmente envolvía tal adición. El Gobierno tiene el derecho y el deber de llenar todos los vacíos de nuestra Administración, organizando el país definitivamente; y lo que quisiera decir las palabras «hasta que una ley especial determine otra cosa» es, en mi concepto, que el Gobierno ha descuidado esa deber, á menos que la enmienda haya nacido de los impulsos secretos que el Gobierno hubiera podido tener para sancionar la división territorial existente, y en tal concepto hubiese aceptado la adición de que se trata.

Pues bien, yo que hago oposición al Gobierno, pero de un modo franco, de frente, le defiendo ahora en ese artículo en el hecho de pedir que se suprima; y defiendo al mismo tiempo el decoro de la comisión, y el de este Cuerpo, consistente en que la ley salga perfectamente redactada, sin que haya en ella nada que pueda llamarse inútil ni tenerse por sobrado. Si yo hubiera estado en la comisión, habría formado un voto particular respecto á eso, insistiendo en la desaparición del art. 4.º, ó al menos, ya que no desapareciese, en que como disposición transitoria se pudiese al final del proyecto.

El Sr. Conde de Guendulain: El Sr. Alvarez ha hablado de oposición al Gobierno, pero supongo que se dirigirá al autor de la adición, no á mi como defensor del artículo, pues yo procedo siempre con lealtad; y si quisiera hacer la oposición la haría también claramente. Por lo demás; repito que apruebo el artículo por lo que promete, y porque es cierto modo satisfice á los partidarios de las dos opiniones que aquí se han manifestado acerca de la división del territorio. Por eso lo apruebo: no por oposición sobrada.

El Sr. ALVAREZ: En la calificación que he hecho no me he referido á S. S. que ha defendido el artículo como lealtad y buena fe; en lo que me refiero á las personas que presentaron ó sostuvieron la adición en el otro Cuerpo; he dicho la significación que tiene el artículo, el cual, si en él va envuelto un voto de censura, prueba una cosa, y es que la oposición que en el otro Cuerpo se hizo es hábil, ingeniosa y de talento. Por lo demás, insistió en que es altamente ridículo decir que una ley de división territorial existe y que no la hay otra.

El Sr. GARCÍA GALLARDO: Voy á demostrar que el artículo es útil, que está colocado en el lugar que el Sr. Conde de Guendulain me ha indicado en el Ministerio. Es conveniente que la división de provincias sea materia de una ley. Indudablemente. Pues bien: hasta ahora solo ha habido decretos y Reales órdenes en lo tocante á la ley, pero si bien los decretos como se han condecorado absoluto «por algunos meses» por lo tanto que se siderado generalmente, para que no puedan hacerse modificaciones en una ley, y que no ocupa, sino de la misma naturaleza en el punto es útil y favorable á la observancia de la Constitución, así como contrario á la arbitrariedad de los Ministros, abundando por consiguiente en el espíritu más liberal del mundo.

ORDEN DEL DIA.

Reemplazo del ejército.

Se leyó el siguiente proyecto:

Artículo 1.º. Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército de reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º. El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.º. Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º. De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º. El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda; pero con obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º. Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de Milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º. Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º. El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes: «El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 146 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º. El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente: «Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo que declara el soldado ó suplente, una gratificación de 400 reales que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley quedará redactados en los términos siguientes:

El párrafo cuarto. «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falta para extinguir el de ocho años más, en el caso que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo sétimo. «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo octavo. «El nieto único, legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo noveno. «El nieto único ilegítimo ó ilegítima que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo décimo. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la fundación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad, si se considera como huérfano, para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobres. Se considerarán como huérfanos el párrafo undécimo, en los casos expresados, el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido sexagenario, y de él dependa el sustento de los hijos que se hallen impedidos para trabajar, se considerará como huérfano el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos que padre ó madre que le crió y educó, conservándosele en su compañía desde la infancia.»

El párrafo undécimo. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende extimirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre

